

Prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. Nuevas normativas, la misma problemática profesional.*

Elsa Beatriz Suarez Kimura**
Osvaldo Mario Petruzzello***

Recibido: diciembre 2005. Aceptado: diciembre 2005

Resumen

Los autores presentan aspectos relacionados con las normas inherentes a la responsabilidad profesional en relación a la regularización de activos provenientes de actividades ilícitas, enfatizando las sancionadas en el año 2005. Analizan doctrina y jurisprudencia vinculada, que los lleva a concluir que se está ante una problemática no del todo consolidada y que seguirá evolucionando con el mismo dinamismo que lo ha hecho hasta el presente. Señalan que el profesional de Ciencias Económicas ve comprometida su actuación ante un procedimiento todavía discutido pero con un marco sancionatorio concreto. Basándose en esos elementos, proponen que el tema objeto del trabajo se incluya expresamente en los contenidos mínimos de los programas de Auditoría para que en las cátedras de Ejercicio Profesional se esté en condiciones de desarrollar actividades tales como el análisis de casos y la jurisprudencia relacionada, la identificación de procedimientos que apoyen la tarea de control realizada y salvaguarden la responsabilidad profesional.

* Trabajo presentado en el XXVII Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional realizado en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo los días 11 y 12 de agosto de 2005.

** Universidad de Buenos Aires – Universidad del Museo Social Argentino

*** Universidad de Buenos Aires – Universidad del Museo Social Argentino

Abstract

The authors show aspects related to the norms regarding professional responsibility in relation to the regularization of assets produced by illicit activities, emphasizing those sanctioned in 2005. They analyze doctrine and linked jurisprudence, which lead them to conclude that the subject is not completely consolidated and that it will keep on evolving in the same dynamic way. They point out that the professional of Economic Sciences feels awkward in front of a still controversial procedure but with a concrete penalizing frame. Based on these elements, they propose that the topic object of the work should be stated in the minimal contents of the Auditorship syllabus so that the teachers of Professional Exercise can case studies and related jurisprudence, the identification of procedures that support the control tasks fulfilled thus protecting the professional responsibility.

1. INTRODUCCIÓN

Los autores nos hemos referido a la responsabilidad profesional comprometida por las obligaciones vinculadas a la información de "transacciones económicas sospechosas", dentro del marco legal que previene y reprime la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

Lo hemos hecho antes de su sanción cuando el análisis de los proyectos de ley concluía en que todos ellos eran una apelación a estas disposiciones para transferir a determinados sectores – siendo uno de ellos el de los Contadores Públicos – las imperfecciones del accionar propio del Estado en estas cuestiones¹. Lo hemos hecho luego, cuando vigente ya la ley, recomendamos determinados procedimientos de auditoría a los efectos de salvaguardar la responsabilidad profesional, seriamente comprometida por el plexo normativo sancionado².

Seguimos preocupados por el impacto que tienen este tipo de ilícitos, que no sólo repercuten en el erario público y las economías individuales, sino que minan los cimientos morales de nuestra sociedad. Nuestra preocupación se extiende a la responsabilidad profesional, la que vemos amenazada tanto por la vigencia de la normativa, cuanto por el escaso conocimiento de ella con el que arriban los alumnos a nuestros cursos, por no hablar de la escasa concientización del riesgo que advertimos en nuestros colegas.

¹ PETRUZZELLO, O. -SUAREZ KIMURA, E. (1999) "*Deber de información de transacciones económicas sospechosas. Una nueva obligación para los profesionales en ciencias económicas*". Trabajo presentado en el XXIº Simposio de Profesores de Práctica Profesional. Universidad Nacional de La Matanza. Prov. de Buenos Aires. Argentina.

² SUAREZ KIMURA, E - PETRUZZELLO, O. (2001)-. "*El deber de información de transacciones económicas sospechosas. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo*". Trabajo presentado en el XXIIIº Simposio de Profesores de Práctica Profesional Universidad Nacional de Rosario, Provincia de Santa Fe, Argentina.

2. NORMAS VIGENTES EN NUESTRO PAÍS

A los efectos de encuadrar el tema haremos un breve repaso del marco legal vigente.

❖ Ley 23.737 - Tenencia y tráfico de estupefacientes³

Se encuentra vigente la ley 23.737 que reprime la tenencia y tráfico de estupefacientes, promulgada de hecho el 10 de setiembre de 1989, modificada por las leyes 23.975, 24.061, 24.112 y con la actual redacción conformada por la ley 24.424:

Destacamos como antecedente el artículo 25 de dicha norma que fue derogado por la ley 25426 y que disponía:

Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos millones doscientos cincuenta mil a ciento ochenta y siete millones quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado. Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado. A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero. El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descriptos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescripta en el artículo 39.

Continúan vigentes las siguientes disposiciones:

Artículo 26: En la investigación de los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa. La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación con la investigación de los hechos previstos en esta ley.

Artículo 39: Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refieren los artículos 25 y 30. Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo. El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley. Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la sección XII, título I, de la Ley 22415, cuando el objeto de dichos delitos sea estupefacientes, precursores o productos químicos. Los jueces o las autoridades competentes, entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta, a que se refieren los párrafos precedentes, conforme lo establecido por esta ley lo determinado por el dec. 1148/91. El producido de los recursos previstos en este artículo, deberá ingresar, en todos los casos, en la Cuenta especial 816 "Producidos Varios" del Presupuesto general de la nación. (Texto según Ley 24061 B.O. 30/12/91)

³ Editorial Albremática. Accedido el 11-10-2001 en [Http://www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)

❖ **Ley 24072: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas⁴.**

Siendo atribución del Congreso - tal lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la Constitución Nacional, artículo 75 inciso 22 - aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede, adquiere rango constitucional por disposición de la ley 24072: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988.

A través de esta Convención, los países firmantes se comprometen a tipificar penalmente la organización, gestión o financiamiento del tráfico ilícito, así como los actos de lavado de los bienes producidos por los delitos propios de ese tráfico.

❖ **Ley 24.759 Convención Interamericana contra la corrupción⁵**

El Congreso también en uso de las atribuciones emanadas del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, procedió a aprobar a través de la ley 24.759, la Convención Interamericana contra la corrupción, que en su preámbulo expone los siguientes objetivos: hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
- e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor

⁴ Op. Cit. 3.

⁵ Op. Cit. 3

pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no puedan ser razonablemente justificados por él. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

El artículo 16 de la citada convención prevé la eliminación del secreto bancario: El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

❖ **Ley 25.227, 25.341 y 25.347. Acuerdo sobre cooperación y asistencia mutua en la lucha contra la producción y tráfico ilícito de estupefacientes.**⁶

Da fuerza de ley a convenios celebrados con la República de Sudáfrica, España y República de Venezuela.

⁶ Op.Cit. 3

❖ **Ley 25.246 Modificación al Código Penal, Encubrimiento y Lavado de activos de origen delictivo.**⁷

Publicada en el Boletín Oficial el 10 de mayo de 2000, la norma bajo análisis previene y reprime la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

La ley modifica el Código Penal, particularmente el Capítulo XIII del mismo, originalmente denominado Encubrimiento y titulado luego de la reforma: Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Así, profundiza la tipificación del encubrimiento, entendido como el acto que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, tienda a la ayuda para eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta. En consecuencia se sanciona también a quien, sin haber participado en la comisión del delito, gestione para hacer posible que los bienes obtenidos ilícitamente adquieran la apariencia de un origen lícito, esto con una condición objetiva de punibilidad de cincuenta mil pesos para la pena prevista por el art. 278 (prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación). Si el valor de los bienes no supiere la suma de cincuenta mil pesos, el autor del encubrimiento será sancionado con la pena prevista por el art. 277 (prisión de seis meses a tres años).

Tal como estaba previsto en varios de los proyectos que precedieron la sanción de la norma⁸ se crea el organismo: Unidad de Información Financiera (en adelante UIF), con la misión de analizar la información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de ilícitos.

Habitualmente se asocia la figura del lavado de dinero con la regularización de fondos provenientes del narcotráfico, pero el procedimiento se aplica a otros ilícitos de similar repercusión social que el de la producción, tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes tales como: contrabando de armas, asociación ilícita calificada, delitos por fines políticos o raciales, fraude contra la administración pública, prostitución de menores y pornografía infantil. Este es el ámbito de incumbencia de la UIF claramente definido por el art. 6 de la ley 25.246

La UIF está facultada para solicitar información a personas físicas o jurídicas obligadas a hacerlo bajo apercibimiento de ley. Entre las personas enumeradas en el art. 20 de la norma bajo análisis su inciso 17 menciona a:

"Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio; "

No serán aplicables a los sujetos obligados a informar, las disposiciones referentes al secreto profesional ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada. Saludamos esta razonable redacción de la ley frente a proyectos que no prevenían esta tutela jurisdiccional⁹.

La integridad del obligado a informar se protege manteniendo en secreto su identidad y dejándolo indemne de responsabilidad civil, comercial, laboral, penal y administrativa o de cualquier otra especie. (art. 17 y 18 Ley 25.246)

La ley define como hecho u operación sospechosa, aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, así como también de la experiencia e

⁷ Op.Cit. 3

⁸ Op. Cit. 1

⁹ Op. Cit. 1

idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada. sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La persona que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la UIF será sancionada con pena de multa de una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

El decreto 169/2001, publicado en el Boletín Oficial el 14 de febrero de 2001¹⁰, cita a título enunciativo que se considerará hechos u operaciones sospechosas a saber:

- a) Los comprendidos en las reglamentaciones, que en sus respectivos ámbitos, dicten los organismos de control mencionados en el artículo 20, inciso 15: Banco Central De La República Argentina, Administración Federal De Ingresos Públicos, Superintendencia de Seguros De La Nación, Comisión Nacional De Valores e Inspección General de Justicia, en el marco de la Ley.
- b) Los servicios postales, por montos o condiciones que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad en orden a la naturaleza de la operación.
- c) El comercio de metales o piedras preciosas y el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual de comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad.
- d) La realización de operaciones secuenciales y transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.
- e) La constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada.
- f) Los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado.
- g) Las contrataciones de transporte de caudales que por su magnitud y habitualidad revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las empresas contratantes.
- h) Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anomalía con relación al mercado habitual del seguro.
- i) Las actividades realizadas por escribanos, martilleros, rematadores, consignatarios de hacienda, contadores, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero y demás profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.
- j) Los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley Nº 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales, o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.
- k) Las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la

¹⁰ Op. Cit. 3

configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

El decreto 1025/2001¹¹, determina la escala remunerativa de los miembros de la UIF y dispone la mecánica de los concursos para su designación. Posteriormente, mediante el decreto 1500/2001 se reformuló parcialmente la forma de elegir a los funcionarios de este organismo.

En su escasa vigencia. La Unidad de información financiera dictó Resoluciones entre las que destacaremos para su análisis la 3/2004, aunque el listado actualizado incluye las siguientes:

Resoluciones:

- Res. Nº 2/2002 - Sistema financiero y cambiario
- Res. Nº 2/2002 - Anexo I
- Res. Nº 2/2002 - Anexo II
- Res. Nº 3/2002 - Mercado de capitales
- Res. Nº 3/2002 - Anexo I
- Res. Nº 3/2002 - Anexo II
- Res. Nº 4/2002 - Seguros
- Res. Nº 4/2002 - Anexo I
- Res. Nº 4/2002 - Anexo II
- Res. Nº 6/2003 - Comisión Nacional de Valores
- Res. Nº 6/2003 - Anexo I
- Res. Nº 6/2003 - Anexo II
- Res. Nº 6/2003 - Anexo III
- Res. Nº 7/2003 - Administración Federal de Ingresos Públicos
- Res. Nº 7/2003 - Anexo I
- Res. Nº 7/2003 - Anexo II
- Res. Nº 7/2003 - Anexo III
- Res. Nº 8/2003 - Superintendencia de Seguros de la Nación
- Res. Nº 8/2003 - Anexo I
- Res. Nº 8/2003 - Anexo II
- Res. Nº 8/2003 - Anexo III
- Res. Nº 9/2003 - Remisores de fondos
- Res. Nº 9/2003 - Anexo I
- Res. Nº 9/2003 - Anexo II
- Res. Nº 9/2003 - Anexo III
- Res. Nº 10/2003 - Procedimiento sumarial
- Res. Nº 10/2003 - Anexo I
- Res. Nº 11/2003 - Obras de arte, antigüedades, filatélica, numismática, joyas o bienes con metales o piedras preciosas
- Res. Nº 11/2003 - Anexo I
- Res. Nº 11/2003 - Anexo II
- Res. Nº 11/2003 - Anexo III
- Res. Nº 15/2003 (incluye Anexos I y II) - Banco Central de la República Argentina
- Res. Nº 15/2003 - Anexo III
- Res. Nº 17/2003 (incluye anexos I y II) - Juegos de Azar
- Res. Nº 17/2003 - Anexo III
- Res. Nº 17/2003 - Anexo IV
- Res. Nº 18/2003 - Modificación de las resoluciones 2, 3 y 4/2002

¹¹ Op. Cit. 3

- Res. N° 3/2004 - Profesionales de Ciencias Económicas
- Res. 3/2004 - Anexo I
- Res. 3/2004 - Anexo II
- Res. 3/2004 - Anexo III
- Res. N° 10/2004 - Escribanos
- Res. 10/2004 - Anexo I
- Res. 10/2004 - Anexo II
- Res. 10/2004 - Anexo III -
- Res. 10/2004 - Anexo IV
- Res. N° 4/2005 - Derogación límite mínimo para informar operaciones sospechosas
- Res. N° 6/2005 - Seguros - Modifica Resolución N° 4/2002
- Res. 6/2005 - Anexo I

3. PRESENTACIÓN ESQUEMÁTICA DE RESOLUCIÓN NRO. 3/2004 DE LA UIF

Hemos dedicado este apartado especial al pronunciamiento de la Unidad de Información Financiera que fuera emitido con fecha 22 de junio de 2004.

A través de la resolución se establece:

- Que los profesionales de ciencias económicas alcanzados por la obligación prevista en el art. 20 de la Ley 25.246 serán aquellos que se desempeñen como síndicos societarios y auditores externos.
- Que en el ejercicio de sus actividades deberán hacer una clara IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE, así como que deberá respetar una serie de recaudos que la reglamentación incluye expresamente. Entre ellas la identificación real y completa de aquello que se audita y la existencia de una relación justificada entre la actividad económica desarrollada por el ente, los movimientos de fondos en el período y los servicios profesionales que le fueran solicitado por el cliente.
- Entre los "recaudos mínimos" a satisfacer se encuentran:
 - Que deberán diseñarse procedimientos específicos para detectar eventuales operaciones con activos ilícitos.
 - Si se brindan servicios a sujetos incluidos en el art. 20 de la Ley Nro. 25.246, deberá evaluarse el cumplimiento por parte de dichos entes de las normas particulares que lo alcanzan, incluyendo la verificación del control interno vigente en los mismos.
 - Toda "operación sospechosa" deberá denunciarse dentro de las 48 hs. de conocida.
 - Elaboración de una Base de Datos de los clientes ocasionales o habituales con los que se relacione.
 - Obligatoriedad de conservar la documentación por un período de 5 años.
 - Deberá acreditarse el establecimiento por parte del profesional de Políticas y procedimientos para la prevención de lavado de dinero.

En respuesta a dicho pronunciamiento, el 1 de abril de 2005, la F.A.C.P.C.E. emitió la Resolución Nro. 311/05 que contiene las “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo”.

La Unidad de Información Financiera (UIF) resolvió con fecha 8 de junio de este año reconocer que la propuesta normativa que surge de las Resoluciones Nro. 311/05 de la FACPCE y Nro. 40/05 del CPCECABA relacionada con las “Normas sobre la Actuación del Contador Público como Auditor Externo y Síndico Societario en relación con el Lavado de Activos de Origen Delictivo” se adecuan a los términos de la resolución Nro. 3/04.

De esta manera, la profesión realizó una propuesta tendiente a apoyar a los profesionales alcanzados por la normativa de la UIF destacando los procedimientos que respaldarían el cumplimiento de la función delegada en ellos por la Ley Nro. 25.246 (arts. 31 inc. A y b) y sus reglamentaciones.

Es importante destacar que se estableció que la vigencia de la norma alcanza a los ejercicios iniciados a partir del 22 de junio de 2004.

Los especialistas encuentran en la norma diversos aspectos que pueden ser criticados, a pesar de las buenas intenciones que guiaron su redacción.

La crítica principal se refiere a los trabajos adicionales que se vería obligado a realizar el profesional y que no están contemplados en los acuerdos de servicios profesionales celebrados con anterioridad con los clientes.

Wainstein¹² señala que la tarea encomendada por la Resolución Nro. 3/04 está contenida dentro del marco de la Resolución Técnica Nro. 7, aplicando ésta el examen por prueba selectiva. Señala que un alcance del 100% representaría, sin lugar a dudas, un muy buen trabajo pero su resultado llegaría a destiempo y el cliente seguramente no estaría dispuesto a pagar el costo de esa tarea que él no solicitó.

Santesteban Hunter¹³ agrega que será necesario elaborar una base de datos separada, denominada legajo UIF que permita acreditar la satisfacción de los procedimientos propuestos por la norma profesional para responder a las exigencias de la Resolución 3/04 mencionada.

Esquemáticamente la norma profesional citada contiene las siguientes cuestiones:

- Objetivos de la norma
- Concepto de Lavado de Dinero
- Etapas del lavado
- Consecuencias del delito
- Profesionales alcanzados
- Deber de informar
- Identificación y concepto de cliente
- Caracterización de los hechos u operaciones inusuales o sospechosas
- Deber de abstenerse de informar
- Tipificación del delito
- Responsabilidades profesionales

¹² Wainstein, M. Disertación en Jornadas de Contabilidad, Auditoría y Costo. Colegio de Graduados en Ciencias Económicas. Junio de 2005. Buenos Aires. Argentina

¹³ Santesteban Hunter, J. Disertación en Jornadas de Contabilidad, Auditoría y Costo. Colegio de Graduados en Ciencias Económicas. Junio de 2005. Buenos Aires. Argentina

Penalidades

Entendemos que su inclusión en la norma tiene el objetivo de ejercer una función docente, ante un fenómeno que no se considera tan difundido, en relación a las consecuencias profesionales implícitas.

4. CONFLICTO CON LA ÉTICA: CUESTIÓN NO RESUELTA

Ya hemos mencionado en nuestras presentaciones de los años 1999 y 2001, las incompatibilidades que detectamos al analizar las exigencias impuestas por la ley a los Contadores Públicos a la luz del Código de Ética que, con ligeras variaciones, rige en las distintas jurisdicciones, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Nos preocupa la exigencia legal de informar acerca de "operaciones sospechosas" frente al deber de confidencialidad que tiene el profesional con quienes contratan sus servicios.

Y, por supuesto, nuestra alarma se profundiza cuando encontramos que la ley prevé sanciones directas al profesional que pudiera verse relacionado con este tipo de circunstancias.

Desde nuestra perspectiva, el deber de confidencialidad es inherente a la relación profesional-cliente y es uno de los Principios Fundamentales que los contadores tienen que observar. Ese carácter confidencial de la tarea implica que el Contador Público no deberá revelar la información del ente obtenida durante el desarrollo de sus servicios profesionales. La única excepción a este deber se contempla cuando medie una autorización específica o bien se haga en cumplimiento de una obligación legal o profesional de revelarla.

El comportamiento profesional supone, según el Código de Ética de la IFAC, que el profesional deberá actuar de modo tal que sea acorde con la buena reputación de la profesión y evitar cualquier conducta que pudiera traer descrédito a la misma.

La contraposición entre lo normado en la Ley Nro. 25.246 y los Códigos de Ética nos permite aseverar que, en principio, el requisito de vulnerabilidad no sería alterado cuando lo que se privilegia es el bien común, en tanto se interpreta que ello implica responder a la confianza que la sociedad deposita en la profesión.

Resulta más impreciso el límite a partir del cual el profesional incurre en la omisión que allí se condena, que es la de denunciar operaciones "presuntamente sospechosas".

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Código de Ética del consejo de la jurisdicción ya incluye a los delitos económicos como una circunstancia en la cual el profesional puede ser sancionado en el marco de la responsabilidad profesional. Pero, desde nuestra perspectiva, la ley Nro. 25.246 avanza sustancialmente al especificar la sanción de no denunciar la "eventual" comisión del delito y la existencia de encubrimiento aunque la transacción sospechosa no responda a un hecho ilícito.

Seguimos sosteniendo que merece una atención especial el hecho de que ese efecto sancionatorio estaría encuadrado en el orden de la legislación general; dicho de otra manera, que su alcance excede al mero ámbito profesional.

Lo establecido en el contexto legislativo general tendrá repercusión en el ámbito del ejercicio profesional. Y abona tal interpretación la reciente emisión de normas particulares - para responder y enmarcar las obligaciones emanadas de la ley - que surgen de las Resoluciones Nro. 311/05 de la FACPCE y Nro. 40/05 del CPCECABA, fijando una serie de pautas mínimas que

tienen la intención de guiar al profesional en el ejercicio de los desempeños como síndico y auditor externo.

Esta normativa viene a reforzar las Resoluciones Técnicas Nro. 7 y 15, actualmente vigentes. Al igual que éstas, identifica un conjunto de procedimientos de control que, en la medida en que estén adecuadamente respaldados por papeles de trabajo, servirán de sustento acerca del "satisfactorio desempeño" del profesional de acuerdo con lo solicitado por la propia ley Nro. 25.246 y por el organismo de control y aplicación de la misma (U.I.F.).

5. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DEL ESQUEMA NORMATIVO VIGENTE

La reciente reglamentación de la ley dispuesta por la autoridad de aplicación ha incurrido en excesos, cuando dispone que los profesionales deben investigar los antecedentes de sus clientes e inclusive consultar bases de datos nacionales e internacionales sobre conductas ilícitas derivadas o relacionadas con el narcotráfico y el terrorismo¹⁴.

Se ha pretendido justificar esta transferencia de responsabilidad desde el Estado - y desde los funcionarios que están remunerados por defender el patrimonio común y la moralidad en el ámbito social - hacia los profesionales con la teoría de los polisistemas, elaborada por el profesor Itamar Even Zohar de la Universidad de Tel Aviv¹⁵ entendida ésta como la existencia de un centro de interés al que rodean otros sistemas periféricos que interactúan, lo influyen y lo hacen evolucionar. Así, tanto la ley que reprime el lavado de dinero como la ley penal tributaria (llamativamente otra transferencia de responsabilidades) serían el centro de interés de un sistema múltiple relacionado con la Constitución Nacional, los Pactos internacionales de igual jerarquía, el Código penal, las leyes que regulan la profesión de Ciencias Económicas, la ley de procedimiento administrativo y las necesidades financieras del Estado nacional a través de normas formales y materiales que se sustentan en políticas de turno.¹⁶

Los partidarios de transmitir estas obligaciones a los colegas hacen referencia al art. 902 del Código Civil, que proporciona la obligación emanada de las consecuencias posibles de los hechos de las personas, a su deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

Todo este andamiaje normativo citado (que incluye normas de distinta envergadura, desde la ley de leyes hasta reglamentaciones, desde normas penales hasta civiles que presumen responsabilidades contractuales) se fuerza para converger en la siguiente afirmación: la política criminal expuesta en la ley de lavado de dinero y en la ley penal tributaria no es arbitraria porque se ajusta a la delegación que el Estado Nacional hizo de facultades propias (fe pública) a determinadas profesiones como la de escribanos y contadores.¹⁷

Seguramente como respuesta a la forzada aplicación de la teoría de los polisistemas a estas normas que comprometen la responsabilidad del profesional en Ciencias Económicas, se ha

¹⁴ ROLOTTI, Omar, "Las Normas antilavado atacan al corazón del negocio de auditoría". Infobae www.infobae.com accedido el 23 de agosto de 2004.

¹⁵ ROSETTI, Mabel M. "La teoría de los polisistemas en el área educativa", Academia Nacional de Educación Bs. As. 1996. Disponible en http://www.educ.ar/educar/superior/biblioteca_digital/libros/verdocbd.jsp?Documento=50332

¹⁶ FABRIS, Cristian, "Teoría de los polisistemas. Responsabilidad de los profesionales. La ley de lavado de dinero y el delito tributario". www.eldial.com.ar accedido el 08 de mayo de 2005

¹⁷ Op Cit 16.

dicho que estas leyes pretenden la creación de los policontadores, conformando el universo de la actividad profesional con toda la información contable sin saber hasta donde llegan los límites del control.¹⁸

La ley vigente tanto como su reglamentación a través de la Resolución (Unidad de Información Financiera) 3/2004 mereció la crítica de la profesión organizada. En particular, el Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puso en estado de alerta y emergencia a los colegas, asignándole a la normativa legal sancionada los siguientes efectos y situaciones:

- I. Obliga a los profesionales en ciencias económicas a la realización de significativas tareas adicionales, so pena de sanciones ante su incumplimiento.
- II. El marco de referencia de dichas tareas ha sido definido en forma genérica e imprecisa, en lugar de fijar pautas objetivas, tal como lo prescribe el artículo 21 inciso b) de la ley 25246.
- III. Lo antedicho convierte a la profesión en ciencias económicas en una de alto riesgo, asignándole a sus profesionales una misión de difícil cumplimiento y colocándolos en posición de garantes.¹⁹

Compartimos las opiniones vertidas por Mario Wainstein²⁰, quien a partir de un exhaustivo análisis del proceso de generación de normas que hemos mencionado en el punto 1. de este trabajo, concluye en que habiendo transcurrido aproximadamente cuatro años desde la sanción de la ley Nro. 25.246, se ha llegado a una definición del alcance y las características de la obligación prevista en la norma mencionada que:

- Abarca solamente a contadores públicos que se desempeñen como auditores o síndicos. No alcanza a los síndicos abogados. Esto crea una situación de desigualdad ante la Ley. Un síndico abogado será menos molesto que un síndico contador público y además el servicio será menos oneroso.
- Los auditores y síndicos quedarán como sujetos obligados a informar operaciones inusuales o sospechosas. Ese informe deberán emitirlo en completo secreto sin revelar su contenido a terceros, y elevarlo a la UIF.

La omisión de informar está penalizada (uno a diez veces el importe de la operación que no fue informada).

La revelación de información está penalizada - 6 meses a 3 años de prisión-

- Los auditores y síndicos tienen la protección de la ley si “actúan de buena fe”, situación que deberá ser probada. Esto significa que además de tener los elementos documentales de sustento de su informe, deberán obtener elementos que le permitan demostrar que actuaron de buena fe.

Hay consenso entre los especialistas respecto a lo señalado por Wainstein, al afirmar que la principal objeción que se le puede plantear al sistema previsto en la normativa es su alto grado de subjetividad, pues el auditor o síndico de una entidad no cuenta con parámetros objetivos para

¹⁸ ROLOTTI, Omar Op. Cit. 14.

¹⁹ Comunicado de prensa del Consejo Profesional de de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 12 de agosto de 2004 suscripto por su secretario, Guillermo Héctor Fernández y su presidente Humberto Ángel Gussoni.

²⁰ WAINSTEIN, Mario, “ley de lavado de dinero. Nuevas obligaciones para auditores y síndicos societarios”. XIX Jornadas de Contabilidad, XVII de Auditoría y VI de Gestión y Costos.

determinar si una operación debería o no ser informada. Este solo hecho define la gran exposición que alcanzará a los auditores y síndicos frente a la posibilidad de tener que asumir responsabilidades económicas difíciles de prever o imaginar.

6. INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL FENÓMENO

Históricamente, la figura típica del encubrimiento era inexistente cuando el hecho encubierto no configuraba el delito. La exégesis de la reforma del Código Penal, tipifica el encubrimiento sin que exista necesariamente delito en el origen de los fondos que conforman la transacción sospechosa. Esta lógica ha sido refutada por la interesante jurisprudencia que se transcribe parcialmente a continuación:

..todo análisis de la posible punibilidad de una conducta, requiere demostrar que se hallan reunidos diversos presupuestos cuya determinación conceptual es sumamente rigurosa. Y que este proceso de análisis se encuentra sistematizado en la dogmática penal por la "teoría del delito". De ahí que se incurra en un grave error metodológico, si se invierte el examen de las categorías dogmáticas y se pretende probar una con las referencias que pudieren significar la existencia de alguna otra. "La teoría del delito se estructura como un método de análisis de distintos niveles. Cada uno de estos niveles presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirían la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación. Gráficamente podría decirse que se trata de una serie de filtros cuyos orificios son más estrechos en cada nivel". Precisamente, el primero de ellos que es necesario superar para poder decirse que el examen de rigor cumple con el principio de legalidad, es el que recibe el nombre de "tipicidad" y que consiste en que la conducta se adecue a un tipo penal; cuya definición pasa necesariamente por el conjunto de circunstancias o elementos que definen a la conducta como prohibida y por lo tanto, todo delito contiene la ineludible parte objetiva delimitada por lo que debe ocurrir en el ámbito exterior al autor del hecho. Pues bien, como el objeto material del delito es la cosa sobre la que recae la acción típica y hace a la estructura del tipo, y la ley lo ha restringido a las "ganancias, cosas o bienes provenientes" de "hechos previstos" en ella (art. 25), las acciones de "lavado" deben recaer sobre ese objeto material, o son ajenas al tipo legal. De ahí que se haya afirmado respecto de la descripción semejante referida al "dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito", vertida en el art. 278, inc. 1-a, del Código Penal, que "Es exigencia del objeto material de la figura de blanqueo de capitales que los bienes provengan o hayan sido obtenidos como consecuencia de la comisión de un delito por parte de otra u otras personas. El vínculo entre el bien que se pretende legitimar y el delito previo es esencial para la configuración del lavado"

Causa nro. 414/96 (Reg. N° 238) Gil Suarez, H. N. y otros. s/ inf. art. 25, L. 23737. l Citas: cfr. C.F.S.M., Sala II en c. N° 1535 (750/96)-"Valerga, Oscar A. s/denuncia Inf. ley 23.771" rta. 27/05/97, Reg. N° 1294 de la Sec. Pen. 2.

Otra parte interesante del mismo fallo cuestiona las proporciones en las penas y el inicio del iter criminis con los siguientes fundamentos:

..En nuestro caso, el análisis taxativo del art. 25 de la Ley 23.737 nos conduce a la misma conclusión. En efecto, desde su primer párrafo la norma en cuestión guarda coherencia con los principios generales que regulan el delito de encubrimiento, puesto

que describe la autoría de quien interviene en el lavado de activos provenientes del narcotráfico, "sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley"; en perfecta sintonía con el simétrico encubrimiento agravado, de quien "aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiere participado" (art. 278, C.P.). Tan es así, que en la misma ley de reforma del código de fondo, se le encomienda a la Unidad de Información Financiera (art. 6º), las prevenciones administrativas tendientes a "...impedir el lavado de activos provenientes de: a) delitos relacionados con el tráfico y comercialización de estupefacientes (Ley 23.737)". No será ocioso recordar que "sólo es posible hablar de encubrimiento... con referencia a un hecho anterior"; el que "debe tratarse de un hecho delictivo, es decir, típico"; y que, "la exigencia de que exista un delito anterior al encubrimiento, se satisface con que el hecho se adecue a un tipo delictivo...". También, que "un sujeto se hace partícipe: prestando su obra material (o) contribuyendo a través de la psiquis de otro"; ya que, para que haya encubrimiento "Es necesario, además, que antes de la ejecución del delito, su agente no haya prometido la ayuda a alguno de los que participaron en él, porque en el caso contrario, la oferta implica una intervención mediante un aporte moral en el proceso ejecutivo del delito". Como es dable advertir, si bien la ley requería expresamente como presupuesto del encubrimiento la ausencia de "promesa anterior al delito", la buena doctrina ya computaba ese requisito como inexistencia de participación. Por lo cual, nada ha cambiado a partir de su modificación, en la medida que el abandono de esa expresión significó una mejor técnica legislativa, al estar implícita en la referencia a que el autor no debe haber participado en el hecho principal. Técnica que, por otra parte, fuera anticipada por el legislador en la misma versión de la Ley 23.737. Lo que no fue expresamente estipulado en esa ley, pero se deriva de la propia naturaleza encubridora del accionar subsiguiente al hecho de narcotráfico productor de ganancia, es que la escala penal del delito precedente nunca puede ser inferior a la del lavado de activos. Porque si bien son delitos autónomos en el sentido de que su respectiva investigación sigue cursos independientes, no condice con el valor justicia ni con una sana política criminal que se imponga una pena mayor a quien presta un auxilio posterior, que al autor del delito encubierto. Lo cual también nos está indicando que el hecho del cual provengan los bienes debe ser una conducta penalmente tipificada, aunque lo fuera en una ley especial (cfr. Barral, op. cit., pág. 185).

Referencia doctrinaria: Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Ed. Tea-1978, TºIV-250. Ricardo C. Núñez, "Derecho Penal Argentino", Ed. Lerner-1974, TºVII-175. cfr. Sourges y Straccia en "El Delito de Encubrimiento según la Ley 25.246", LL Tº2000-F, pág. 403.C.F.S.M., Sala II, Secretaría Penal nro. 2., Dres. Prack - Mansur - Rudi (en disidencia). Fecha: 12/12/2002 Juzgado Federal nro. 1 de San Isidro. Sec. nro. 2.

Se ha discutido si el delito de encubrimiento es autónomo del delito que originó los recursos que se intentan incorporar al circuito económico legal; es claro que nuestra ley, a diferencia de otros cuerpos legislativos, eligió la técnica de considerarlo una forma especial de encubrimiento.

Desde la profesión abogadil siempre se cuestionó el abordaje de la persecución del delito por fuera de las herramientas tradicionales del fuero, llegándose a sostener que cada vez que desde el derecho penal se postulan herramientas especiales para atacar, reprimir y sancionar situaciones excepcionales, termina siendo el remedio peor que la enfermedad.²¹

²¹ D'ALBORA, Francisco José. "Secreto bancario y transferencias de fondos al exterior en la Argentina y en el mundo". Publicada en la revista del Colegio Público de Abogados de la conferencia del autor en su

Pese a lo expuesto, la técnica criticada fue la que se puso en marcha tal como lo expone acabadamente el fallo que se transcribe a continuación.

CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA. Lavado de activos de origen delictivo "Debe tenerse en cuenta también, que nuestra legislación, a diferencia de otras, no ha restringido la aplicación de la figura en análisis en torno a determinados delitos primarios sino que, por el contrario, cualquier infracción del Código Penal o de sus leyes represivas especiales puede ser considerada a los efectos de su configuración típica. En este orden de ideas, el lavado de activos de origen delictivo ha sido legislado como una forma especial de encubrimiento, y no con carácter autónomo. Incluso, adviértase que se lo ha incorporado dentro de los delitos contra la administración pública y, más específicamente, en los que entorpecen la acción de la justicia. Los aspectos apuntados en los párrafos que anteceden, adquieren trascendencia a los fines de determinar la competencia desde que, según mi parecer, ella estará estrechamente vinculada con el carácter federal o común de la infracción precedente (doctrina de Fallos: 233:318; 302:596; 308:1677; 314:239; 322:1216 y 325:950, entre muchos otros. Competencia N° 142. XXXIX - "Empresa Geosur S.A. Rawson s/ competencia" - CSJN - 04/11/2003

La elección de la técnica legislativa argentina para luchar contra el flagelo del lavado de activos provenientes de actividades ilícitas respondió a la intención de castigar penalmente al lavador de dinero que claramente no haya sido participe en el delito previo, con lo cual se intentó evitar la figura del non bis in idem (no castigar por dos normas distintas el mismo ilícito, expresa garantía constitucional normada por el artículo 18 de nuestra carta magna). Así surge el concepto de lavado de dinero culposo, que los analistas del fenómeno de lavado definen como ceguera intencional, por ejemplo la falta de reporte de los sujetos obligados a informar las transacciones sospechosas argumentando que no han encontrado elementos configurativos que lo llevaran a confeccionar y presentar a la UIF el reporte previsto en la normativa vigente.

Se ha sostenido desde el ámbito doctrinario del derecho que la ceguera intencional se corresponde con la figura que nuestro derecho penal llama dolo eventual y la traducción desde el inglés al español fue hecha por alguien que no manejaba herramientas jurídicas e identificó la ceguera intencional con negligencia.²²

Esta técnica legislativa, cuestionada desde la profesión y que ha sido la elegida por el legislador, deja a los sujetos obligados a denunciar en la mayor de las indefensiones, que es la que surge del desconocimiento del fenómeno por parte de los que deben legislar y aplicar las normas.

La endeblez de las figuras queda materializada en las conclusiones del siguiente fallo:

LAVADO DE DINERO. Tentativa. Suscripción de contrato de fideicomiso a través del cual se intenta blanquear o reciclar bienes provenientes de un delito. PROCESAMIENTOS. NULIDAD. Concepto de "lavado de dinero". REQUISITOS. Necesidad de que el provecho del delito se aplique en interés propio del poseedor del dinero
"El Tribunal adelanta que la hipótesis de lavado de activos de origen delictivo esgrimida por el Sr. Juez instructor en la resolución en crisis -en la que encuadra los hechos que considera probados en la causa-, se encuentra sostenida, en realidad, en una fundamentación meramente aparente. Es que no se observa plausible de acuerdo al desarrollo de tales hechos, que con la suscripción del contrato de fideicomiso Greypark se

exposición del 4 de julio de 2003 en Salón de Conferencias del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

²² D'ALBORA, Francisco José. Op Cit 21.

hubiera intentado lavar, blanquear o reciclar bienes provenientes de un delito -en este caso fondos dinerarios producto de los depósitos que habrían efectuado los ahorristas en la mesa de dinero que funcionó en la órbita del Banco Mayo, bajo la modalidad del Mayflower International Bank- del modo o con las características exigidas por el artículo 278 del Código Penal -según ley 25.246-."

"De la prueba obrante en el expediente surge que el destino que se daría a los bienes que se afectaban al contrato de fideicomiso en estudio era una restitución parcial de los depósitos que habrían efectuado quienes resultaron perjudicados por la mesa de dinero del Banco Mayo."

"A partir de tal extremo, la hipótesis investigativa sustentada por el Sr. Juez de grado carece de logicidad, dado que a ella se arriba mediante una construcción artificiosa y una interpretación del tipo penal sostenida en una fundamentación sólo aparente. Es que si se admite que ese era el fin perseguido con el instrumento aludido, no es posible sostener aquí la idea de lavado de dinero proveniente de un delito, ingresándolo al circuito legal, puesto que el objetivo de este contrato consistiría en reintegrar ese dinero -en parte y aún bajo una causa ficticia- a los presuntos desapoderados por el delito antecedente."

"Es que resulta oportuno recordar que las conductas descriptas en el artículo 278, inc. 1º, a) tienen por finalidad que el dinero o los bienes que provienen de un delito o los subrogantes adquieran la apariencia de ser de origen lícito. Consecuentemente, se trata de negocios que tienden a encubrir u ocultar el origen delictivo de los mismos, de forma tal que se incorporen al circuito financiero como si fueran lícitos (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2000, página 540)."

"De la cita efectuada, se colige que se trata de un blanqueo de bienes o de dinero que provengan de un delito, por lo tanto el tipo objetivo de la figura consiste en transformarlos dándole una apariencia lícita, independientemente de cual fuere el método utilizado al efecto (mismo autor y obra citada, página 539)." "Pero no puede obviarse que subyace en todo ello, la idea de que el provecho del delito antecedente se aplique en interés propio del poseedor del dinero, extremo en el que no encuadra su restitución a quienes habrían sido desapoderados por aquel delito."

"De este modo es ilógico sostener en el caso que estemos en presencia de un proceso de transformación de bienes o de dinero que exige el delito de lavado de activos, volviéndolos a introducir al sistema económico y financiero del Estado, dándoles una apariencia lícita en favor de sus poseedores. Ello, sin perjuicio de que la operatoria instrumentada pudiera llegar a constituir otra figura legal. C. 21731 - "G., R. J. y otros s/lavado de dinero" - CNCRIM Y CORREC FED - Sala II - 28/12/2004

Pese a las observaciones conceptuales previas, lo concreto es la vigencia de las leyes y reglamentaciones, de acuerdo al análisis exegético de la normativa vigente, tal como lo afirma el fallo que se transcribe a continuación:

La disposición del art. 177 inc. 1º apartado a) del Código Penal a tenor de su redacción actual conforme Ley 25. 246 estatuye: "Ser reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiere participado: a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o, a sustraerse a la acción de ésta . . ." La ley prevé en este supuesto un caso de encubrimiento personal, al respecto "Lo reprimido es prestar colaboración; se reprime un delito de pura actividad y permanente. Comienza cuando el sujeto activo brinda colaboración, continúa mientras dicha colaboración subsiste (lo que puede ocurrir por acción u omisión) y no requiere que el fin perseguido (elusión o sustracción) sea efectivamente logrado" (Militello, Sergio A. "Encubrimiento y lavado de Dinero. Reforma al Código Penal. Ley 25. 246" - La Ley 2000-

D. 1127. CPE 25246 Art. 277 Inc. ISALA PENAL DE LA CÁMARA DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY CU 9235 I 10-7-2003, Juez FERVENZA (SD) CARATULA: V. s/ s/ denuncia - Robo calificado por el uso de armas MAG. VOTANTES: FERVENZA - LOPEZ MORAS

Desde el punto de vista de la profesión contable, detectamos la alta vulnerabilidad que tiene el ejercicio de las actividades de auditor y síndico societario en el contexto normativo de prevención de lavado de dinero.

Al ponerse énfasis en la carga pública atribuida al profesional, para detectar y analizar operaciones sospechosas, provengan o no de ilícitos, se establecen múltiples y costosos procedimientos a cumplimentar, corriéndose el eje del fin último del legislador que entendemos es la lucha contra los flagelos del narcotráfico, la corrupción, el tráfico de armas, de órganos y la trata de blancas.

7. ESCASA DIFUSIÓN DE LA PROBLEMÁTICA ENTRE EDUCANDOS Y COLEGAS

Hemos advertido a través de nuestra presencia en las aulas el desconocimiento con el que arriban nuestros alumnos respecto a la problemática que hemos desarrollado en las páginas anteriores. Llegamos a la conclusión de que el espacio curricular de Auditoría, (prerrequisito en el eje curricular del Seminario de Actuación Profesional Judicial en las Universidades en las que nos desempeñamos) no dispone del tiempo necesario para desarrollar el tema en profundidad.

Peor aún, apreciamos que nuestros colegas, desbordados quizá por la maraña de resoluciones – a veces mal redactadas y siempre profusamente dictadas desde el campo fiscal, laboral, societario y aún profesional – que modifican diariamente su labor, no transitan con profundidad este conjunto de normas que lo amenazan seriamente.

Tampoco se advierte en la comunidad de negocios un conocimiento acabado del problema que nos ocupa, Wainstein²³ llegó a proponer que “la profesión contable debería encarar una gran campaña esclarecedora de los servicios que brinda y las características de los mismos; suponiendo que probablemente, muchos antes pequeños y medianos comenzarán a requerir servicios de menor calidad a una auditoría completa, tal como lo son las revisiones limitadas o los trabajos de compilación que se difundirán en el futuro cuando se adopten las normas internacionales de auditoría.”

La Federación Internacional de Contadores ha emitido una Guía Internacional sobre Educación (original de 1991 y revisada en 1996) de la cual surgen los siguientes objetivos para la educación y experiencia profesional de los contadores:

.... “7. El objetivo de la educación y experiencia profesional debe ser producir contadores profesionales competentes, capaces de hacer una contribución positiva durante su vida a la profesión y a la sociedad en la cual trabajan. El mantenimiento de la competencia profesional, vistos los cambios cada vez mayores que ellos encuentran, hace imperativo que los contadores desarrollen y mantengan una actitud de ‘aprendiendo a aprender’. La experiencia y educación de los contadores profesionales

²³ Ob.cit

debe proveer las bases de conocimiento, capacidad y valores profesionales que le permitan continuar aprendiendo y adaptándose a los cambios a través de sus vidas profesionales.”²⁴

Creemos que los colegas nos encontramos ante este desafío, aunque no solamente por la problemática que abordamos en este trabajo.

8. CONCLUSIONES

Hemos querido aportar una recopilación de las normas inherentes a la responsabilidad profesional en relación a la regularización de activos provenientes de actividades ilícitas, enfatizando las recientemente sancionadas.

Citamos también la opinión doctrinaria del fenómeno y la de los jueces a través de la jurisprudencia, con lo cual concluimos en que estamos ante una problemática no del todo consolidada y que seguirá evolucionando con el mismo dinamismo que lo ha hecho hasta el presente.

Esta falta de decantación hace que el profesional vea comprometida su actuación ante un procedimiento todavía discutido pero con un marco sancionatorio concreto.

En estos elementos nos basamos para proponer que el tema que ha sido objeto de este trabajo se incluya expresamente en los contenidos mínimos de los programas de Auditoría para que en las cátedras de Ejercicio Profesional estemos en condiciones de desarrollar actividades tales como el análisis de casos, la identificación de procedimientos que apoyen la tarea de control realizada y salvaguarden la responsabilidad profesional, así como el análisis de la jurisprudencia relacionada.

Encontramos que lo manifestado concuerda con nuestra posición de llevar a los cursos de Práctica Profesional el análisis de las diversas aristas de esta problemática, que requiere:

- a) el reconocimiento de los procedimientos a llevar a cabo para salvaguardar eventuales responsabilidades de orden profesional, civil o penal,
- b) el ejercicio de la responsabilidad social, que lo alcanzaría como sujeto que debe, a la comunidad en la que se desarrolló, la formación adquirida.

Esperamos que nuestros alumnos, futuros graduados, sean proclives a identificar no sólo los aspectos normativos de su ejercicio profesional, sino también su potencial contribución a la conformación de una sociedad más justa y responsable en la lucha contra los delitos de cualquier índole, que en el caso tratado atañen a aspectos económicos y sociales.

²⁴ FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES. (1991) - “*Guía internacional sobre educación. Educación previa a la calificación, evaluación de la experiencia y competencia profesional. Requerimientos de los Contadores Profesionales*”. - Emisión original Julio de 1991, revisada en octubre de 1996. Publicación en español realizada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Buenos Aires, Argentina, 1996.

